



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 50
Sucre, 3 de agosto de 2020

Expediente: 330/2016-CA
Demandante: Agencia Despachante de Aduanas CUMBRE S.A.
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ-1100/2016 de 5 de septiembre
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana CUMBRE SA y Oscar Anglarill Serrate contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 55 a 71, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CUMBRE SA representada por Pablo Mier Garrón y Oscar Anglarill Serrate, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2016 de 5 de septiembre; el Auto de admisión de fs. 74; la contestación a la demanda de fs. 78 a 86; la Réplica de fs. 126 a 129; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 205; y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 27 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó a Oscar Anglarill Serrate, con la Orden de Fiscalización N° 040/2013 de 18 de junio, con alcance a las DUI'S C-2255, C-23663, C-48346, C-9466, C-66908, C-36437 y C-61410, que fue ampliada a las Agencias Despachante de Aduana (en adelante ADA) A&R JACARANDA LTDA y CUMBRE SA, mediante Órdenes de Fiscalización N° 040-1/2013 y N° 040-2/2013 (fs. 601 a 670 anexo 4 de antecedentes administrativos), por la presunta comisión de omisión de pago y contravención de contrabando, observando que la fecha de los permisos de importación extendidos por el SENASAG que amparan la importación de mercancías tienen fecha posterior a la aceptación de las DUI's.

La Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-059/2013 de 5 de diciembre (fs. 316 a 295, anexo 2 de los antecedentes administrativos), que estableció responsabilidad solidaria de Oscar Anglarill Serrate y a las ADA CUMBRE SA y ADA A&R JACARANDA LTDA, por la presunta comisión de la contravención tributaria por contrabando contravencional, de acuerdo a los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2492), toda vez que en la tramitación de las DUI's C-2255, C-23663, C-48346, C-9466 y C-61410, la firma del Inspector de Frontera en los Permisos de Inocuidad Alimentaria de Importación del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (en adelante SENASAG), tienen fecha

posterior a la fecha de aceptación de las DUI's antes detalladas; actos que fueron notificados personalmente a los contraventores el 25 de diciembre de 2013, 6 y 10 de enero de 2014 (322 a 320 anexo 2 de los antecedentes administrativos).

La Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-ULEZR-RS N° 132/2015 de 23 de octubre (fs. 418 a 388 Anexo 2 de antecedentes administrativos), declarando probado el contrabando contravencional referido, disponiendo el pago de una multa de Bs. 173.241 equivalente a UFV's 91.724,21 correspondiente al 100% del valor de las mercancías; que fueron notificados a los contraventores el 4 de marzo de 2016 (de fs. 424 a 422 Anexo 2 de los antecedentes administrativos)

Contra la citada Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, los contraventores interpusieron recurso de alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (en adelante ARIT), mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0318/2016 de 27 de junio (fs. 318 a 360 Anexo 2), **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

Contra la citada Resolución del Recurso de Alzada, Oscar Anglarill Serrate (de fs. 413 a 422 Anexo 3), la ADA A&R JACARANDA (de fs.468 a 470 Anexo 3) y ADA CUMBRE SA (de fs. 517 a 522 Anexo 3), interpusieron recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2016 de 5 de septiembre (fs. 552 a 574 Anexo 3), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

El 1 de diciembre de 20, la ADA CUMBRE SA y Oscar Anglarill Serrate, interpusieron demanda contenciosa administrativa (fs. 55 a 71), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico, que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TERCEROS INTERESADOS:

Demanda.

1.- Aseveró que, de la revisión de los antecedentes administrativos correspondientes a la DUI C-61410 tramita por la ADA CUMBRE SA y las DUI's - 2255. C-23663, C-48346 y C-9466, tramitadas por la ADA A&R JACARANDA LTDA, se puede evidenciar que se inició el despacho aduanero siguiendo el procedimiento para importación a consumo establecido en la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, habiéndose llenado las DUI'S, en el sistema de información de la Aduana Nacional, todos los datos e información exigidos por la referida normativa y se procedió a la liquidación de los tributos aduaneros de importación, momento en cual ya se contaba con el certificado o permiso de importación emitido por el SENASAG plenamente vigente, conforme consta la referida certificación que adquirió vigencia a partir del 3 de agosto de 2012; habiéndose dado cumplimiento al art. 119-III del DS N° 25870, modificado por el DS N° 572, contrariamente a lo que expresó en la Resolución de recurso jerárquico.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Posteriormente, una vez realizado el llenado informático de las DUI's, aceptadas y validadas que fueron las mismas, se procedió al pago ante la entidad bancaria correspondiente en mérito al número de la DUI asignada por el sistema informático, conforme se evidencia en el campo "Aduana Registro" y finalmente conforme se evidencia de la revisión del campo 54 de la DUI, es en fecha 3 de septiembre de 2012, que se procedió a la entrega y presentación de la carpeta del contenido de la DUI y todos los documentos soportes ante la Administración Aduanera.

Lo que demuestra, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó incorrectamente la norma a tiempo de emitir la resolución impugnada; toda vez que en toda su fundamentación, sostuvo que los certificados o permisos de importación se encontraban invalidados al no encontrarse con la firma y sello de validación del Inspector de frontera del SENASAG; sin considerar la fecha de la presentación de la DUI con la fecha de la firma del reverso del permiso de importación, realizó una interpretación, argumentando no ser evidente que la presentación de la DUI se produce en forma posterior a la validación y aceptación; argumento alejado de la verdad porque la validación y aceptación de la DUI se da en un momento o etapa de procedimiento de importación a consumo, previo pago de los tributos y recién se procede a la entrega de la documentación, circunstancia que demuestra la intencionalidad de favorecer a la Administración, forzando la norma en un caso que no tiene asidero legal.

2.- Exponiendo los elementos constitutivos del ilícito de contrabando tipificado y sancionado por el art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), manifestó que la única observación sería que el sello y firma del Inspector en recinto Aduanero del SENASAG, en el permiso de importación, es posterior a la validación de la DUI; sin embargo, no existe norma alguna que determine puntualmente que estos permisos deben ser necesariamente sellados y firmados por el Inspector del SENASAG de manera previa a la validación de la DUI, como tampoco, no existe norma que tipifique y sancione este hecho como contrabando contravencional; y conforme se demostró, los certificados cumplen los requisitos de vigencia en relación al momento de registro, aceptación y validación del trámite de la DUI, conforme establece el art. 111 y 119-III del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), no infringiendo los requisitos esenciales exigidos por las normas o disposiciones especiales y el hecho de que los Permisos de Inocuidad Alimentaria de Importación, no se encontraban formalmente validados al momento de iniciarse la importación, no constituye infracción al no concurrir ninguno de los elementos constitutivos del ilícito de contrabando.

3.- Citando los arts. 2, 6, 7 y 10 de la Ley General de Aduanas (LGA) y de la Ley de Procedimientos administrativos (LPA), que instituyen los principios de transparencia, buena fe y de verdad material, señaló que estos deben ser aplicados, debido a que la operación de importación ha sido realizada de forma transparente y de buena fe por parte de la Empresa CUMBRE SA, extremo que fue demostrado por la documentación, que acreditó que la mercancía internada bajo el régimen de tránsito

Aduanero a territorio Aduanero Nacional, estuvo en todo momento y continua, bajo control, supervisión de la Aduana Nacional de Bolivia y el Ministerio de Gobierno, como entidades competentes, pasando en estas condiciones de legalidad al régimen de depósito aduanero y posteriormente ha sido sometida al régimen de importación a consumo, cumpliendo las formalidades y requisitos legales exigibles para la importación a consumo; y si la Aduana Nacional consideraba que la mercancía no contaba con el permiso de importación, debió rechazar la DUI conforme establece el art. 112 del RLGA; vulneró, los principios y derechos establecidos en los arts. 71, 72, 73 y 73 de la LPA y los derechos y garantías constitucionales establecidos en los arts. 115-II y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Por último alegó que, la AGIT incumplió la jurisprudencia aplicable al presente caso, contenido en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0549/2012 de 9 de julio y la Sentencia N° 25 de 11 de abril de 2016, emitida por esta Sala, que determinó que la no presentación de un documento soporte o esencial de los previstos por el art. 111 del DS N° 25870 no constituyen contrabando.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y la "revocatoria" total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2016 de 5 de septiembre.

Admisión.

Mediante Auto de 5 de diciembre de 2016 de fs. 74, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y la notificación del tercero interesado, con provisión citatoria en ambos casos.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 78 a 86, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1.- Refirió que los argumentos de la demanda, no desvirtúan los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, limitándose a una simple e infundada expresión de disconformidad y que en el presente caso, no demuestra de forma objetiva y clara de qué manera la instancia jerárquica, incurrió de alguna manera en una incorrecta valoración de la prueba o realizó una mala aplicación de la normativa con relación a la prueba; realizó, afirmaciones generales y no precisas, no expresó razonamientos de carácter jurídico, por los cuáles cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT; citó como precedente la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.



2.- Aseveró que verificados los antecedentes administrativos, que a efecto de la nacionalización de mercancía, consistente en vitamina de uso animal, sujetas a la certificación para el despacho aduanero, conforme el art. 119 del RLGA, el importador entregó a la ADA A&R JACARANDA LTDA, los permisos de importación N° 18668, 18866, 17591, 33779 y a la ADA CUMBRE SA, el permiso de importación N° 32918; los mismos que se encontraban emitidos, pero, no contaban con la firma del Inspector de frontera del SENASAG, por que se observó que no eran válidos a efecto de despacho aduanero; de igual forma se evidenció que la Agencias Despachantes, no observaron las obligaciones establecidas en los arts. 45 inc. a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y 111 del RLGA y la literal a) núm. 2.2 del Procedimiento del Régimen de Importación a Consumo RD N° 01-031-05, que obligan al despachante de Aduana, a obtener los documentos soporte, antes de elaborar y presentar las DUI's acusados; y no consideraron los Anexos 1 y 4 de la Resolución Administrativa (RA) N° 121/2002 de 29 de agosto, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que establece que no se aplica sólo a despachos efectuados en Aduana de Frontera, prueba de ello es la firma extemporánea del Inspector de SENASAG que figura en cada permiso de importación observados; la parte actora incumplió los arts. 111 y 119 del RLGA y 6 de la RA Administrativa N° 121/2002.

3.- Con relación al principio de tipicidad, los arts. 111 y 119 del RLGA y 6 de la RA N° 121/2002 de 29 de agosto, establecen claramente, en cuanto al cumplimiento de la presentación del permiso como requisito para la importación de mercancía sujetas a certificación; de igual manera el art. 3 de la LGA, establece como una función de la Aduana Nacional, el intervenir en tráfico internacional de mercancías para los efectos de recaudación de los tributos y de generar las estadísticas de ese movimiento de la mercancías bajo control aduanero, desde su ingreso a territorio aduanero nacional, hasta su autorización de levante; por lo que el hecho que el importador no contara a momento de iniciar el despacho aduanero, con el permiso de importación válido y vigente, implicó que realizó el tráfico de mercancías sin contar con documento legal y adecuó su conducta al tipo previsto en el inc. b) del art. 181 de CTB-2492; por lo que se demuestra que no se vulneró el principio de tipicidad como denuncia el demandante.

Asimismo conforme el art. 113 del RLGA, el despacho aduanero se inicia y formaliza mediante la presentación de una declaración de mercancías ante la Aduana de destino, acompañando la documentación indispensable que señale el Reglamento y la declaración de mercancías, se entenderá aceptada previa asignación del número de trámite con la fecha correspondiente; esto permite demostrar que, no es evidente que la presentación de la DUI se produzca en forma posterior a la validación y asignación del número de trámite, en el momento de la entrega a la Administración Aduanera y de conformidad a lo previsto en la normativa señalada, la presentación es anterior y da inicio al despacho aduanero.

4.- Con relación a los derechos y garantías suprimidas, manifestó y aclaró que la Agencia ahora demandante, no expresó los agravios de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica N° 1100 de 5 de septiembre de 2016 emitida por la AGIT, siendo que entre las muchas omisiones no efectúa una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías vulneradas y no explica cómo la AGIT vulneró los derechos y garantías que reclama, criterio ratificado mediante la SC N° 0365/2005-R y Autos Constitucionales 0056/2010-RCA, N° 0117/2010-RCA y N° 0212/2012-RCA.

5.- Respecto al incumplimiento de jurisprudencia aplicable al caso concreto, el demandante, trajo como nuevo argumento, que no fue citado ante la AGIT; y además, lo indicado sobre la Ley N° 812, que no fue citado por la AGIT con la Resolución de recurso jerárquico; en ese sentido, en aplicación de los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB y 198 inc. e) y 211 núm. 1 de la Ley N° 3092, no corresponde considerar aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria.

Por otro lado, argumentó que debe tenerse presente que conforme los antecedentes, las partes como sujetos pasivos que interpusieron Recurso Jerárquico, fueron la ADA A&R JACARANDA LTDA, representada por Guillermina Roxana Lara Heredia, la ADA CUMBRE SA representada por Pablo Mier Garrón y Oscar Anglarill Serrate representado por Mónica Justiniano Gutiérrez y conforme a la demanda contenciosa administrativa, sólo fue interpuesta por Oscar Anglarill Serrate y la ADA CUMBRE SA, existiendo una clara aceptación a la Resolución Jerárquica AGIT 1100(2016 por parte de la ADA A&R JACARANDA, por lo que no se puede dar curso la revocatoria total de la Resolución Jerárquica, cuando existe la aceptación de una de las partes, citó como respaldo el AS N° 55/2014 de 7 de mayo.

Por otra parte, acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1146/2013, que versa sobre la comisión de la contravención de contrabando, sobre la obligación de la presentación de Certificación de Inspección que no contengan sustancias agotadoras del ozono y que el importador debe adquirir antes de la declaración de mercancías (DUI).

Finalmente, citó las Sentencias N° 229/2014 de 15 de septiembre y N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT.

Petitorio.

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la ADA CUMBRE SA y Oscar Anglarill Serrate.; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2016 de 5 de septiembre.



Réplica y dúplica.

La ADA CUMBRE SA y Oscar Anglarill Serrate, por memorial de fs. 126 a 129, presentaron réplica y mediante decreto de 12 de octubre de 2017, se resolvió por no haber lugar a la consideración del memorial de Réplica, por no haber sido presentado dentro del plazo establecido por el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, ya no corrió traslado para la réplica, conforme exige la indicada norma.

Apersonamiento de los Terceros interesados.

Contestación Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional:

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Flavio Antonio Román Balderrama, por memorial de fs. 120 a 123, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1.- Conforme a las fecha consignadas en cada uno de los permisos correspondientes a las DUI's observadas, se evidencia que el operador no cumplió con lo establecido en el art. 75 de la Ley 1990, RD N° 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 y art. 6 del RLGA, porque los permisos presentados no eran válidos, al no contar con la firma del Inspector de SENASAG en frontera, al momento de la aceptación de las declaraciones de importación por la Administración Aduanera; siendo los permisos de importación documentación soporte que debe estar vigente y ser válido al momento de la aceptación de la declaración de mercancías para su correspondiente nacionalización y posterior comercialización y/o consumo, velando por la protección de la vida y salud de las personas, animales y los vegetales.

2.- Los demandantes centraron sus argumentos en la definición de la palabra "TRÁFICO", sin considerar que el inc. b) del art. 181 del CTB-2492, no sólo se refiere al tráfico de mercancías, sino también al hecho de infringir requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales, como en el presente caso, que la certificación a la cual refiere el proceso de fiscalización es un requisito esencial y constituye en documento soporte para proceder a elaborar la DUI, conforme establece el art. 111 del RLGA; consiguientemente, la certificación debe ser válida, cumpliendo todos los requisitos y formalidades previas para su emisión conforme a la Disposición Adicional Tercera del DS N° 572 de 14 de julio de 2010 y arts. 1 del DS N° 26590 y 6 del RA 121/2002.

3.- La RA N° 133/2016 emitida por el SENASAG, no fue ofrecida como prueba en el Recurso de Alzada como en el Jerárquico; motivo por el que, la AGIT no se pronunció sobre aspectos no alegados; sin embargo, la normativa es clara al señalar que en el reverso de los permisos de importación aprobados en el Anexo 4 del art. 1 de la RA N° 121/02 de 29 de agosto del SENASAG, debe contener la firma del Inspector a la fecha de la elaboración de la DUI para ser válidos en el despacho Aduanero.

4.- No es admisible que los demandantes, pretendan evadir sus responsabilidades con el pretexto de que han sido violentados sus derechos constitucionales, cuando en el caso presente, no es así, puesto que se evaluó toda la documentación presentada como descargo y se notificó con cada actuación administrativa, como prueba de ello son los diferentes memoriales y recurso que la Ley le franqueó y que evidencia que agotó la vía.

5.- La SCP 549/2012 de 9 de septiembre, citada por los demandantes para desvirtuar la calificación del presunto ilícito de contrabando, no corresponde debido a que dicho caso, se refiere a la importación de una aeronave que no adjunta el certificado de autorización previa y en el presente caso se refiere al incumplimiento de los requisitos para la importación de vitaminas de consumo animal a territorio aduanero nacional.

Petitorio.

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2016 de 5 de septiembre y la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-132/2015 de 23 de octubre.

Citación a la ADA A&R JACARANDA:

Conforme la diligencia de notificación de fs. 201, la ADA A&R JACARANDA LTDA en calidad de tercero interesado, fue notificada el 19 de febrero de 2020, con la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a Ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer: **1.** Si para la nacionalización, de productos para el consumo correspondía exigir la presentación previa de la certificación emitida por el SENASAG, conforme prevé los arts. 111 y 119 RLGA, **2.** Si la conducta de la ADA CUMBRE SA y Oscar Anglarill Serrate, se adecuan al ilícito de contrabando previsto en los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB-2492.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT, en los siguientes términos:

Cuestión previa.

Por la manera en que fue planteada la demanda contenciosa administrativa, este Tribunal primero verificará de acuerdo a normativa vigente, si la conducta de la



parte actora se adecua al ilícito de contrabando tipificada en los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB y solo en caso de ser evidente su comisión, dilucidará sobre qué documento corresponde presentar como soporte de las DUI's.

Doctrina aplicable al caso.

La problemática no es reciente, la cuestión fue abordada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 25 de 11 de abril de 2016, que con identidad fáctica determinó: *"...si bien es evidente que el art. 111 del RLGA establece como documentos soporte de la declaración de mercancías, entre otros, los certificados o autorizaciones previas, y otros documentos establecidos en norma específica, que para el caso en concreto está referido al Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación cursante a fs. 11 del Anexo, dicha exigencia debe ser entendida en el marco de su finalidad, dado que el propósito del citado documento es que el SENASAG verifique que los alimentos y bebidas procesadas a importar, sean aptas para el consumo humano (...)"*.

Es importante recordar que uno de los principios básicos que rige el actuar administrativo es el principio de la "verdad material", conforme se encuentra estatuido en el art. 4.d) de la Ley N° 2341, que obliga a que el órgano que deba resolver una cuestión jurídica, deba ajustar su actuación a los hechos, prescindiendo de lo que las partes hubieren alegado y aportado como prueba; en ese sentido, en el caso de autos, no se tiene ningún elemento que permita establecer que la demandante hubiere omitido el control del SENASAG en frontera o hubiere omitido la obtención del tantas veces mencionado permiso del SENASAG, de modo que se le pueda establecer responsabilidad o un actuar de mala fe u omisivo por parte de la demandante, ello tomando en cuenta que se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en el art. 69 del CTB y art. 2 del RLGA; pues establecer responsabilidad y, consiguientemente, una sanción, basada sólo en una omisión formal que además no es atribuible a la demandante, resulta totalmente arbitrario y no consulta con los principios antes anotados, haciendo que la actuación de la Administración Aduanera no se encuentre adecuada a derecho, lo que corresponde a este Tribunal enmendar." (Textual).

Siguiendo la jurisprudencia citada, se tiene a bien señalar que la garantía consagrada por el art. 115 párrafo II de la CPE, reconocido como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es entendida como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas; comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que afecte sus derechos.

El derecho al debido proceso no solo es exigible en los procesos judiciales, también abarca a los procesos administrativos, en razón a que la CPE, consagra como un principio, un derecho y una garantía (triple dimensión), ésto debido a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales que le faculta a todo ciudadano afectado, exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, puesto que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino que, está obligado a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

Así también, cualquier proceso administrativo sancionatorio, debe contener los elementos esenciales de: i) el juez natural, ii) legalidad formal, iii) tipicidad, iv) equidad y v) defensa irrestricta; pues reiteramos, el proceso administrativo sancionador, no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general; por ello, la doctrina afirma que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por la autoridad que las impone; es decir, sanciones administrativas impuestas por la administración; al contrario, las sanciones penales son impuestas por los tribunales en materia penal; empero, cumpliendo la normativa procedimental, que es base de la seguridad jurídica dentro de un Estado, por lo que, las autoridades sean judiciales o administrativas tienen la responsabilidad de enmarcar sus actos a las normas que rigen el procedimiento y la CPE.

Resolución del caso concreto.

Revisados los antecedentes administrativos, la AN mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 132/2015 de 23 de octubre, estableció, bajo la previsión normativa del art. 181 inc. b) del CTB, la existencia de la comisión de la contravención tributaria de contrabando contravencional al importador Oscar Anglarill Serrate y a las ADA JACARANDA LTDA y ADA CUMBRE SA, debido a que en la importación de vitaminas de uso animal en las cinco (5) DUI's de la especie, se presentaron permisos de importación emitidos por el SENASAG, no válidos; es decir, la firma del Inspector de Frontera en los Permisos de Inocuidad Alimentaria de Importación del SENASAG, tienen fecha posterior a la fecha de aceptación de las DUI's C-2255, C-23663, C-48346, C-9466 y C-61410; imponiendo al operador Oscar Anglarill Serrate la sanción de UFV's 91.724,51 equivalente a Bs. 173.241.- y como responsables solidarios a la ADA A&R JACARANDA LTDA hasta el monto de UFV's de 74.027,44 por la tramitación de las DUI's C-2255, C-23663, C-48346, C-9466 y a la ADA CUMBRE SA, hasta el monto de UFV's 17.697,26 por la tramitación de la DUI C-61410.

Al respecto, el art. 160 núm. 4 del CTB-2492, establece que: "*Son contravenciones tributarias: (...) Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181.*" (Textual); a su vez, el art. 181 del mismo Código, define el ilícito de contrabando como: "*(Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:...*" b) *Realizar tráfico de mercancías sin la*



documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales." (Textual).

La norma transcrita contiene dos supuestos de hecho: Primero, que una persona realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal, y; Segundo, que una persona realice el tráfico de mercancías, infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

En el caso, se observa que en ninguno de los supuestos de hecho mencionados, se adecúa a la conducta alegada por la parte actora, porque el tráfico de la mercancía importada, contaba con la documentación legal correspondiente; y porque además, no se advierte que el contribuyente hubiere infringido los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o disposiciones especiales, tales como: **a)** ser transportada por un vehículo de transporte internacional debidamente autorizado y registrado en la AN; **b)** contar con el Carta Porte Internacional por Carretera; **c)** ingresar al recinto aduanero de destino; **d)** estar autorizada por SENASAG para la comercialización y distribución en todo el territorio nacional; **e)** estar nacionalizada previo pago de los tributos respectivos.

Estos hechos se encuentran corroborados en el caso, por la misma AN, toda vez que la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 132/2015 de 23 de octubre, impuso la sanción impugnada, bajo el único argumento de que los permisos de importación del SENASAG, fueron firmados por el inspector de frontera, de forma posterior a la presentación de las cinco (5) DUI's de la especie, no así sobre los requisitos esenciales antes señalados.

Por otra parte, si bien es cierto que los arts. 111 y 119 del RLGA, establecen como documentos soporte de la declaración de mercancías, entre otros, los certificados o autorizaciones previas y otros documentos establecidos en norma específica; que para el caso en concreto, está referido a los permisos de inocuidad alimentaria de importación; dicha exigencia debe ser entendida en el marco de su finalidad, dado que su propósito es que el SENASAG establezca su inocuidad alimentaria definida por el art. 6 inc. a) de la Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016, LEY DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA, como: "**a) Inocuidad Alimentaria.** Es la garantía de que los alimentos a ser importados, no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, sin representar riesgos para la salud." (Textual); de tal manera que verificada la mercadería se autorice su comercialización y distribución en el país, cumpliendo la normativa vigente; en ese propósito, es que el inspector de frontera del SENASAG, firmó los cinco (5) permisos de inocuidad alimentaria de importación; siendo así que dicha exigencia fue cumplida adecuadamente para la finalidad a la que estaba destinada.

Siguiendo la jurisprudencia citada, es importante recordar que uno de los principios básicos que rige el actuar administrativo, es el principio de la "**verdad material**", conforme se encuentra estatuido en los arts. 180 parágrafo I de la CPE y 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que obliga a la autoridad competente para resolver una cuestión jurídica, deba ajustar su actuación a los

hechos, prescindiendo de la verdad formal; en ese sentido, en el presente caso, no se tiene ningún elemento que permita establecer que el contribuyente hubiere omitido el control del SENASAG o hubiere omitido la obtención de los tantas veces mencionados permisos de inocuidad alimentaria de importación del SENASAG; de modo tal, que se pueda establecer responsabilidad o un actuar de mala fe o una omisión, por parte de la parte actora, tomando en cuenta que se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en el art. 69 del CTB-2492 y art. 2 del RLGA; pues establecer responsabilidad y consiguientemente, una sanción, basada sólo en una omisión formal, resulta totalmente arbitrario y no es coherente con los principios antes anotados, haciendo que la actuación de la AN no se adecúe a derecho.

Respecto a lo argumentado por la AGIT, en sentido de que la demanda contiene afirmaciones generales y no precisas, no demostró de forma objetiva y clara de que manera la resolución de la AGIT hubiera incurrido en incorrecta valoración de la prueba y aplicación indebida de la norma, de lo que fue impugnando en instancia recursiva, encontrándose este Tribunal impedido de resolver lo determinado en dicha instancia; es necesario aclarar que la jurisprudencia emitida por este Tribunal, entre ellas, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, citada por la parte demandada como fundamento de lo argüido, determinó dos aspectos esenciales que impiden resolver la problemática planteada en la demanda; primero, cuando la parte demandante realice una copia textual de los fundamentos expuestos en etapa recursiva administrativa; y segundo, cuando la AGIT hubiere realizado afirmaciones claras, explicaciones sobre sus conclusiones y razonamientos concretos, al momento de emitir su determinación; lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que, para el primer aspecto, la parte actora cumplió con la técnica recursiva requerida; además, conforme se explicó ampliamente en la presente resolución, es evidente que la AGIT realizó una aplicación incorrecta del art. 181 inc. b) del CTB.

Consiguientemente, lo argumentado, no condice con la jurisprudencia citada como fundamento para señalar que este Tribunal se encuentra impedido de realizar el control de legalidad de la determinación asumida por la AGIT ahora recurrida, en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto lo aludido por la AGIT, como fundamento para determinar la correcta imposición de la sanción por la presunta comisión de contrabando contravencional de la especie; dicha posición debe ser entendida en los términos de la presente Sentencia, pues en los hechos, se ha evidenciado la inexistencia de elementos que permitan establecer que la parte ahora actora, evadió el control del SENASAG o no obtuvo los permisos de inocuidad alimentaria de importación emitidos por dicha instancia; por lo que, se reitera que la sanción basada sólo en las omisiones formales, sustento de la AN para imponerlas, resulta totalmente arbitrario y no es coherente con los principios precedentemente expuestos.



Respecto del argumento de la AGIT, en sentido que la ADA A&R JACARANDA LTDA, no interpuso demanda contenciosa y que incidiría en la aceptación de una de las partes de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2016 e impediría dar curso a la demanda como es la revocatoria total la resolución emitida por la AGIT, se tiene:

De la revisión de los antecedentes administrativos, la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULEZR N° 132/2015 de 11 de noviembre, emitida por la propia administración aduanera, en su acápite segundo y tercero que resolvió declarar la responsabilidad solidaria por contrabando contravencional, a las ADA JACARANDA LTDA y CUMBRE SA, por la realización de trámite de importación de las DUI's C-2255, C-23663, C-48346, C-9466 y C-61410, para su comitente (importador) Oscar Anglarill Serrate, en aplicación del art. 45 inc. a) de la LGA, se establece que la responsabilidad es solidaria e indivisible, en aplicación el art. 42 de la LGA, que define a los despachantes de aduanas como auxiliares de la función pública aduanera, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros; y conforme al quinto párrafo del art. 47 de la misma disposición legal, responden solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Por otra parte, resulta congruente convenir que, el Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, identifica en sus arts. 22 y 23 numeral 2, al sujeto pasivo y contribuyente, como parte de la relación jurídica tributaria, que es el contribuyente o sustituto del mismo; quien, debe cumplir las obligaciones tributarias, establecidas conforme dispone el Código Tributario y las Leyes; asimismo, define al contribuyente como al sujeto pasivo respecto del cuál se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y que dicha condición puede recaer, en las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.

En este contexto, de las normas transcritas y de los antecedentes del proceso administrativos, se advierte que el titular o importador de la mercancía es Oscar Anglarill Serrate, quien, a efectos de la nacionalización de mercancía consistente en vitaminas de uso animal, delegó y entregó a la ADA A&R JACARANDA LTDA los permisos de importación Nros. 18668, 18866, 17591, 33779 y a la ADA CUMBRE SA el permiso de importación 32918; y como titular de la mercancía conjuntamente con la ADA CUMBRE SA, interpusieron la demanda contencioso administrativo, pidiendo se deje sin efecto las resoluciones emitidas en su contra, tomado en cuenta que las obligaciones son solidarias, como una característica común de esta modalidad de obligaciones con pluralidad de sujetos, donde el deber de prestar de todos los deudores, o la pretensión de todos los acreedores, deriva del mismo título o hecho justificante; si no fuera así, no podría referirse a una única obligación; sino, de obligaciones distintas derivadas de títulos distintos; por consiguiente los efectos de

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 60

Fecha: 03-08-2020

Libro Tomas de Razón N° 1

Lic. *[Firma]*
ABXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

la Sentencia del Proceso contencioso administrativo alcanza a todas la DUI's de importación y por ende libera de responsabilidad a los otros deudores solidarios, en este caso a la ADA A&R JACARANDA LTDA, que no intervino en el presente proceso.

En conclusión, al haberse constatado que la conducta de la parte demandante, no se ha subsumido al ilícito de contrabando contravencional previsto en los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB, como erradamente concluyó la AN y la AGIT a su turno, es innecesario analizar el segundo punto de controversia, referido a establecer si correspondía exigir la presentación previa de la certificación, conforme prevé el art. 111 del RLGA; o por el contrario, correspondía presentar la autorización previa, de acuerdo al art. 119 del CTB.

En ese contexto, este Tribunal ha comprobado que la autoridad demandada, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2015 de 5 de septiembre, no efectuó una adecuada compulsión de la normativa jurídica sustantiva tributaria vigente y demás disposiciones legales pertinentes al caso concreto, siendo evidente en consecuencia que, se incurrió en incorrecta aplicación normativa del art. 181 inc. b) del CTB2-492, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0318/2016 de 27 de junio, emitida por la ARIT y la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 132/2015 de 23 de octubre, emitida por la AN, estableciendo incorrectamente la existencia de contrabando contravencional, cuando ello no ocurrió, conforme los fundamentos expuestos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 55 a 71, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CUMBRE SA, representada por Pablo Mier Garrón y Oscar Anglarill Serrate; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1100/2016 de 5 de septiembre, así como la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 132/2015 de 23 de octubre, dejándose sin efecto la multas impuestas en UFV's.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]
Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Firma]
José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

B.A.O.



A.G.T.


TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 330/2016 – CA**

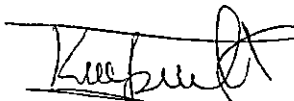
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:55 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANAS
"CUMBRE S.A."

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.

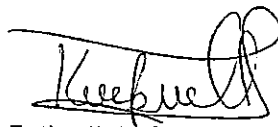
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:56 del día 27 de OCTUBRE de 2020; notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 330/2016 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:56 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANAS A&R
JACARANDA L.T.D.A. "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA- CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.